



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), informando que la parte demandada otorgó poder a una abogada para ejercer su defensa en el presente proceso y allegó la contestación de la demanda. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 2005-00145-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene como notificada por conducta concluyente a la demandada SANDRA PATRICIA CARDENAS ARENIZ y se reconoce personería para actuar a la abogada RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ como su apoderada judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase por contestada la demanda.

Por lo tanto, se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G.P., para lo cual se señala el día siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El enlace para el ingreso a la audiencia será enviado a los correos electrónicos aportados en la demanda y en la contestación.

Se requiere al demandante DAGOBERTO MACGREGOR LLAIN para que informe al Despacho su correo electrónico, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que no fue señalado en el escrito de la demanda.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., se decretan como pruebas las siguientes:

Solicitadas por la parte actora:

- Se tienen como tales las documentales allegadas con la demanda obrantes a folios 5-44 del expediente.

Solicitadas por la parte demandada:

- Se tienen como tales las documentales allegadas con la contestación obrantes a folios 65-83 del expediente.
- Se decretan los testimonios de los señores JAVIER ORTIZ NAVARRO, ONEIDA SANCHEZ QUINTANA, JADIEL ASCANIO, RUTH M. ROPERO y ELIANA RAMIREZ RIZO.
- Cítese a PAULA DANIELA CARDENAS ALVAREZ y ANA DELIA LLAIN DE MACGREGOR para que ratifiquen las declaraciones extrajuicio aportadas al proceso, conforme lo dispone el artículo 222 del C.G.P.
- Oficiése a la Subdirección de Prestaciones Sociales Grupo nómina y embargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que certifiquen el monto de la asignación de retiro del señor DAGOBERTO MACGREGOR LLAIN para el año 2020.

DE OFICIO

- Interrogatorio de las partes.
- Oficiar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE OCAÑA, para que certifique si DAGOBERTO MACGREGOR LLAIN y SANDRA PATRICIA CARDENAS ARENIZ poseen bienes a su nombre.



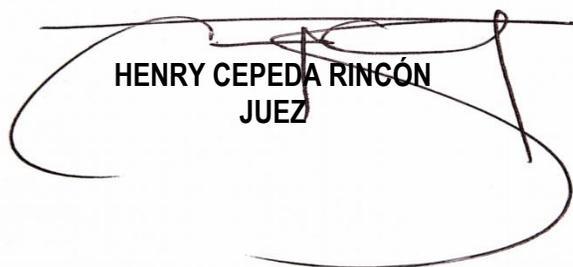
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

- Oficiar a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE OCAÑA, para que certifiquen si DAGOBERTO MACGREGOR LLAIN y SANDRA PATRICIA CARDENAS ARENIZ poseen vehículos matriculados a su nombre.
- Oficiase a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, CAJA SOCIAL DE AHORROS, DAVIVIENDA, CREDISERVIR, COMULTRASAN, BBVA, para que informen si DAGOBERTO MACGREGOR LLAIN y SANDRA PATRICIA CARDENAS ARENIZ tienen vínculos con dichas entidades, en caso afirmativo la clase de vínculos y el saldo a la fecha.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer, que fueran oportunamente decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 018 DE HOY: 21 DE AGOSTO DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), el presente proceso con el informe que venció el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

Rad. 2019-00321-00
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Una vez efectuadas las publicaciones respectivas, se señala fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA PÚBLICA DE INVENTARIOS Y AVALUOS de los bienes y deudas de la sociedad conyugal de los exesposos ROSA AVENDAÑO GONZALES y ELIBERTO ROJAS TRILLOS, de conformidad con el artículo 501 del C.G.P.

Para el efecto, se señala el día primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS y el enlace para el ingreso a la audiencia será enviado a los correos electrónicos aportados en la demanda y en la contestación.

NOTIFIQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>018</u> DE HOY: <u>21 DE AGOSTO DE 2020.</u>
La secretaria,
_____ Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) informando que venció el término de contestación de la demanda sin pronunciamiento alguno. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

FILIACIÓN
Rad. No. 2019-00166-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que los demandados ERMINDA TUAY y OMAR ORTIZ se notificaron por aviso el día dos (2) de marzo de 2020, habiendo vencido el término de traslado sin pronunciamiento alguno, se tiene por no contestada la demanda.

Vencido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designa al abogado DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante WILFREDO ORTIZ TUAZ, para que los represente en este proceso.

Líbrese oficio al mencionado profesional del derecho, con la advertencia de que el cargo se desempeñará en forma gratuita como lo señala el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 018 DE HOY 21 DE AGOSTO DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) informando que venció el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

FILIACIÓN NATURAL
Rad. No. 2019-00369-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Vencido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, Desígnese a la Dra. LILIANA QUINTERO ROJAS, como CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados del causante MARIO ALONSO TRILLOS ACOSTA, para que los represente en este proceso.

Líbrese oficio a la mencionada profesional del derecho, con la advertencia de que el cargo se desempeñará en forma gratuita como lo señala el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 018 DE HOY 21 DE AGOSTO DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020) con el informe que las partes interesadas en este asunto están solicitando suspensión del proceso por el término de dos meses. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

PETICIÓN DE HERENCIA
Rad. 2019-00108-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante y coadyuvada por los apoderados de los demandados, se accede a la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto, por ser procedente de acuerdo con lo establecido en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 018 DE HOY: 21 DE AGOSTO DE 2020.

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) informando que venció el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Rad. No. 2020-00030-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que venció el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que la demandada CANDELARIA CARRASCAL ALVERNIA se presentara al proceso a hacer valer sus derechos, se hace necesario designarle curador ad litem para que la represente, en aras de garantizar su derecho fundamental al debido proceso.

Para el efecto se DESIGNA como curador ad litem a la abogada JAZMIN TATIANA GARCÍA URIBE. Líbrese la comunicación pertinente a la curadora designada, con la advertencia de que el cargo se desempeñará en forma gratuita como lo señala el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 018 DE HOY 21 DE AGOSTO DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) informando que venció el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Rad. No. 2020-00018-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que venció el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que el demandado ALFONSO PEREZ SANTOS se presentara al proceso a hacer valer sus derechos, se hace necesario designar curador ad litem para que lo represente, en aras de garantizar su derecho fundamental al debido proceso.

Para el efecto se DESIGNA como curador ad litem a la abogada YESICA ALEJANDRA AMAYA ALVAREZ. Líbrese la comunicación pertinente a la curadora designada, con la advertencia de que el cargo se desempeñará en forma gratuita como lo señala el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 018 DE HOY 21 DE AGOSTO DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez, hoy veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), con el informe que venció el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

JUR. VOL. MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
Rad. 2018-00341-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que venció el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se hace necesario designar curador ad litem para que represente al ausente MISAEL ORTIZ QUINTERO en el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 584 en concordancia con el numeral 3 del artículo 583 del C.G.P.

Para el efecto se DESIGNA como curador ad litem a la abogada ANGELITH MARLU LÓPEZ MEJÍA.

Líbrese la comunicación pertinente a la curadora designada, con la advertencia de que el cargo se desempeñará en forma gratuita como lo señala el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>018</u> DE HOY: <u>21 DE AGOSTO DE 2020</u> La secretaria, Luisa Fernanda Bayona Velásquez
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), informando que el demandado otorgó poder a una abogada para ejercer su defensa en el presente proceso. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. No. 2020-00049-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el demandado otorgó poder a la abogada MONICA DEL PILAR VERJEL CLAVIJO para que lo represente en el curso del proceso, se tiene notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 2 de julio de 2020, de acuerdo con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar a la abogada MONICA DEL PILAR VERJEL CLAVIJO como apoderada del demandado RHONAL ALONSO JACOME FRANCO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P. y teniendo en cuenta la implementación de la virtualidad en las actuaciones judiciales prevista por el Decreto 806 de 2020, por Secretaría se le suministrará a la apoderada del demandado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico señalado en el memorial presentado, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 018 DE HOY 21 DE AGOSTO DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CONSTANCIA: En Ocaña hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), se deja constancia que venció el término para subsanar y la parte actora presentó escrito de subsanación en término. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2020-00096-00
CLASE: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: JAIRO TRIGOS
DEMANDADO: VIRGELINA CARRASCAL TORRADO

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 5 de agosto del año en curso, por medio del cual se inadmitió la demanda, providencia que no es susceptible de recursos, según lo previsto en inciso tercero del artículo 90 del C.G. del P., razón por la cual se rechazará de plano el recurso interpuesto por improcedente.

Ahora bien, se tiene que mediante auto del 5 de agosto de la presente anualidad, se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que la subsanara, término que precluyó el 14 de agosto de 2020, a las tres de la tarde, siendo presentado escrito de subsanación oportunamente el 10 de agosto del año en curso, sin embargo, una vez revisado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, advierte el Despacho que no se subsanaron en su totalidad las falencias advertidas en el auto de inadmisión, como se explica a continuación:

- Respecto del numeral primero, si bien la parte actora manifiesta allegar la escritura pública No. 2.166 del 2 de noviembre de 2017, por medio de la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes, la misma no fue aportada como anexo con la subsanación de la demanda, siendo este un documento indispensable para tramitar las pretensiones aquí solicitadas.
- En relación con el numeral segundo, si bien el trámite de liquidación puede adelantarse en el mismo expediente que el proceso de disolución de la sociedad patrimonial, conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P., se trata de dos procesos distintos, el primero de naturaleza declarativa y el segundo, de carácter liquidatorio, de ahí que se haya solicitado la aclaración del acápite de pretensiones, puesto que como señala el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad en el escrito de la demanda.
- No se aportó la solicitud de medidas cautelares en escrito separado, conforme lo solicitado en el numeral cuarto del auto de inadmisión.

- Si bien se aporta un nuevo poder, en el contenido de este no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, razón por la cual tampoco se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del auto de inadmisión.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

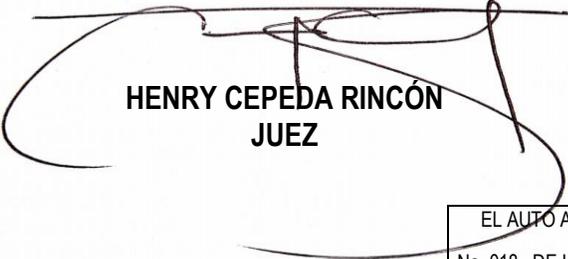
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 5 de agosto de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda, conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurada a través de apoderado judicial por **JAIRO TRIGOS** contra **VIRGELINA CARRASCAL TORRADO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Elabórese el formato de compensación ante la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 018 DE HOY: 21 DE AGOSTO DE 2020

La secretaria,



Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO: INADMITE
RADICADO: 2020-00101-00
CLASE: VERBAL SUMARIO-LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE: ELCIDA LÓPEZ TELLEZ
DEMANDADO: OTONIEL QUINTERO

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- 1- Teniendo en cuenta que la medida de afectación de vivienda familiar se encuentra constituida a favor de OTONIEL QUINTERO GUERRERO y ANA LORAINÉ BARBOSA JAIME, también debe dirigirse la demanda contra esta última, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P.
- 2- En el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y ajustarse en lo relacionado con la parte demandada según lo señalado en el numeral anterior. En consecuencia, no se reconocerá personería para actuar hasta tanto no se allegue el poder debidamente subsanado.
- 3- No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 4- Debe señalar la dirección física y electrónica para notificaciones judiciales de la señora ANA LORAINÉ BARBOSA JAIME, según lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **VERBAL SUMARIO-LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, promovida por **ELCIDA LÓPEZ TELLEZ**, a través de apoderado judicial, contra **OTONIEL QUINTERO GUERRERO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Del escrito de subsanación y sus anexos debe enviar copia a la parte demandada, en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 018 DE HOY: 21 DE AGOSTO DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2020-00098-00
CLASE: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: JESUS ENIL PACHECO DIAZ
DEMANDADO: ZAIDA DÍAZ ROLÓN

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- 1- Debe indicar la causal de nulidad del registro civil de nacimiento, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.
- 2- Debe aportar los documentos que sirvieron de base para hacer la inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano.
- 3- Debe señalar el objeto de los testimonios solicitados, conforme lo establece el artículo 212 del C.G.P.
- 4- Debe acreditar que al momento de presentar la demanda ante la Oficina Judicial se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 5- Debe informar la manera cómo obtuvo la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la demandada y allegar las evidencias correspondientes, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C. G. del P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña Norte de Santander

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por el señor JESUS ENIL PACHECO DIAZ contra ZAIDA DÍAZ ROLÓN, por las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C. G. del P.
- TERCERO:** Del escrito de subsanación y sus anexos debe enviar copia a la demandada a través de correo electrónico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- CUARTO:** RECONOCER personería para actuar al abogado LEIDON ELIECER PRADO GÓMEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 018 DE HOY: 21 DE AGOSTO DE 2020

La secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD**

OCAÑA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO: **ADMITE DEMANDA**
RADICADO: **2020-00100-00**
CLASE: **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE: **ALVARO CONTRERAS PINEDA**
DEMANDADO: **ANGELICA PABON PABON**

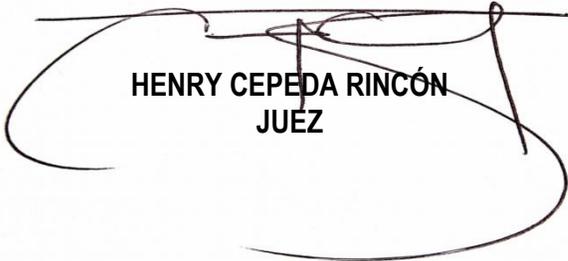
Estudiada la demanda que antecede una vez subsanada y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, se admitirá, para adelantar a través del procedimiento que se indica en los artículos 368 y subsiguientes, proceso verbal.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad del Circuito de Ocaña:

RESUELVE:

- PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovida por **ALVARO CONTRERAS PINEDA**, a través de su apoderada judicial, en contra de **ANGELICA PABON PABON**, para que se adelante a través del proceso verbal.
- SEGUNDO: En atención al domicilio del demandado, cítesele de conformidad con el artículo 290 y 291 del C.G.P.
- TERCERO: Una vez comparezca el extremo pasivo, notifíquesele el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos respectivos, por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- CUARTO: NOTIFÍQUESE esta determinación al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 018 DE HOY: 21 DE AGOSTO DE 2020

La secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CONSTANCIA: En Ocaña hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), se deja constancia que venció el término para subsanar y la parte actora no presentó escrito de subsanación. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2020-00095
CLASE: DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: LUDDEIRY HERNÁNDEZ VERGEL
DEMANDADO: JOHN FREDY CARDENAS AREVALO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual, mediante auto del 5 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que la subsanara, término que precluyó el 14 de agosto de 2020, a las tres de la tarde, sin que se hayan corregido las falencias referidas, razón por la cual se rechazará, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurada por **LUDDEIRY HERNÁNDEZ VERGEL** contra **JOHN FREDY CARDENAS AREVALO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Elabórese el formato de compensación ante la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>018</u> DE HOY: <u>21 DE AGOSTO DE 2020</u>
La secretaria,
<u>LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ</u>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO: INADMITE
RADICADO: 2020-00103-00
CLASE: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: CARLOS URIEL PALACIO CASTILLA
DEMANDADO: LINA ORTIZ LEÓN

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

1. Debe aclarar el hecho segundo de la demanda y las pretensiones en lo atinente a la fecha exacta de inicio y terminación de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial.
2. Debe precisar en el hecho tercero de la demanda si el demandante conserva el último domicilio común de los compañeros permanentes.
3. Debe aclarar los numerales cuarto a décimo de los hechos, en el sentido de indicar con precisión y claridad cuáles son los activos y pasivos que hacen parte de la sociedad patrimonial, los cuales deben identificarse conforme lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P.
4. Debe allegar copia de los registros civiles de nacimiento de las partes.

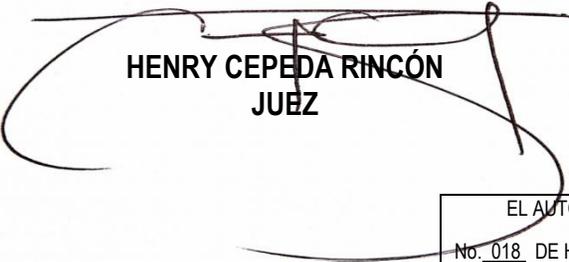
Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por **CARLOS URIEL PALACIO CASTILLA**, a través de apoderado judicial, contra **LINA ORTIZ LEÓN**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Del escrito de subsanación y sus anexos debe enviarse copia a la parte demandada, en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- CUARTO:** RECONOCER al abogado JOSE MARÍA GALVIS SANCHEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº. 018 DE HOY: 21 DE AGOSTO DE 2020

La secretaria,


Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO: INADMITE
RADICADO: 2020-00104-00
CLASE: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JESUS ALONSO VERGEL VERGEL
DEMANDADO: MARVIN LEONARDO VERGEL DURAN Y DEMÁS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARTHA LUCIA DURAN ASCANIO

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

1. Debe aportar el registro civil de nacimiento de la causante MARTHA LUCÍA DURÁN ASCANIO puesto que, si bien se enuncia dentro del acápite de pruebas, no fue aportado como anexo de la demanda.
2. Observa el Despacho que existen inconsistencias respecto a la fecha exacta de inicio y terminación de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, puesto que en el hecho segundo y en las pretensiones primera y segunda de la demanda se señalan fechas distintas, razón por la cual deberán corregirse determinando con exactitud los extremos temporales de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.
3. En el hecho sexto de la demanda debe aclarar si el demandante conserva el último domicilio común de los compañeros permanentes.
4. En el hecho noveno de la demanda debe precisar si se adquirieron deudas dentro de la sociedad patrimonial.
5. Debe corregir el acápite de proceso, competencia y cuantía, teniendo en cuenta que se trata de un proceso declarativo verbal.
6. Debe acreditar que al momento de presentar la demanda ante la Oficina Judicial se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
7. Debe informar la manera cómo obtuvo la dirección electrónica para notificaciones judiciales de los demandados y allegar las evidencias correspondientes, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por **JESUS ALONSO VERGEL VERGEL**, a través de apoderada judicial, contra **MARVIN LEONARDO, JHOFRAN ALONSO, MARÍA CAMILA, MARÍA ALEJANDRA Y YENY SORELY VERGEL DURAN COMO HEREDEROS DETERMINADOS Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARTHA LUCIA DURAN ASCANIO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Del escrito de subsanación y sus anexos debe enviar copia a los demandados a través del correo electrónico.

CUARTO: RECONOCER a la abogada RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

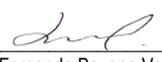
**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 018 DE HOY: 21 DE AGOSTO DE 2020

La secretaria,


Luisa Fernanda Bayona Velásquez

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del Señor Juez, la presente solicitud elevada por el apoderado de las partes. ORDENE.

Ocaña, 20 de agosto de 2020.



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

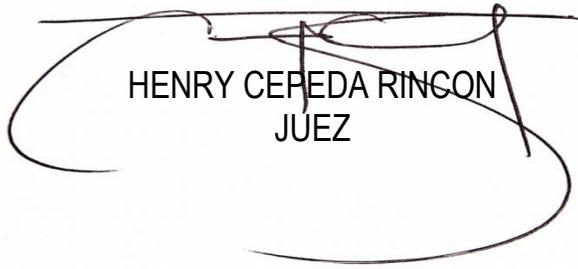
SUCESION
2019-00367

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Vista la solicitud del apoderado de las partes doctor RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL, concédasele a la partidora el término de diez (10) días para que proceda a realizar la respectiva corrección de la hijuela porcentual; de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

L.F.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 018 DE HOY: 21 DE AGOSTO DE 2020

La secretaria,



Luisa Fernanda Bayona Velásquez

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del Señor Juez el presente proceso.
PROVEA.

Ocaña, 19 de agosto de 2020.



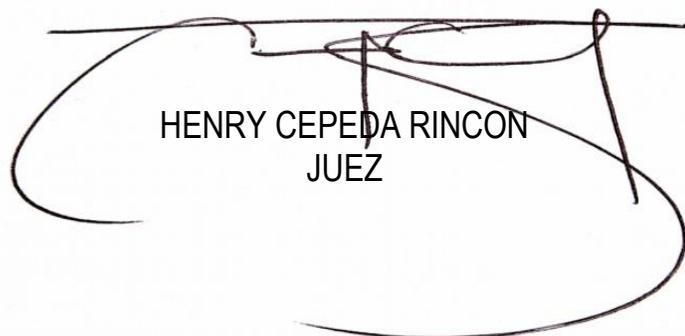
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
2017-00119-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede la doctora ADRIANA XIMENA SANJUAN apoderada del señor MILCIADES CALDERON -quien actúa en calidad de acreedor dentro del presente proceso de liquidación de sociedad conyugal-, manifiesta que SUSTITUYE el poder a la doctora ANGELITH MARLU LOPEZ MEJIA, por lo tanto este juzgado RECONOCE y TIENE a ésta última como apoderada del mencionado acreedor.

NOTIFIQUESE



HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 018 DE HOY: 21 DE AGOSTO DE 2020

La secretaria,



Luisa Fernanda Bayona Velásquez

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez el presente proceso para resolver excepción previa. ORDENE.

Ocaña, 19 de agosto de 2020.



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

DIVORCIO
2020-0003-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el juzgado a resolver la excepción previa de PLEITO PENDIENTE propuesta por el apoderado de la señora LEYDY LIZETH SALAZAR CRIADO dentro del proceso de DIVORCIO adelantado por el señor JESUS IVAN AVENDAÑO GUERRERO y en contra de la ciudadana antes mencionada.

ANTECEDENTES

Para el día 12 de diciembre del año inmediatamente anterior, este Despacho Judicial admitió la demanda de divorcio contencioso de matrimonio civil formulado por la señora LEYDY LIZETH SALAZAR CRIADO en contra del señor JESUS IVAN AVENDAÑO GUERRERO; demanda cuyo radicado es el 2019-00387-00 y que a la fecha no ha se ha concretado la notificación personal del auto admisorio de dicho demanda, pese a que el Juzgado así lo ha requerido, so pena de dar aplicación del desistimiento tácito.

No obstante, con fecha 30 de enero hogaño el Juzgado admitió una demanda de divorcio contencioso entre las mismas partes, solo que en esta oportunidad el demandante es el señor JESUS IVAN AVENDAÑO GUERRERO y la parte pasiva integrada por la señora LEYDY LIZETH SALAZAR CRIADO y fue radicada 2020-0003-01, notificándose esta última del auto admisorio de la demanda de manera personal el día 14 de febrero de los corrientes.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Las excepciones previas no atacan las pretensiones sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial.

Se entiende que la excepción propuesta de PLEITO PENDIENTE aquel impedimento procesal que no permite el adelantamiento o la existencia de dos procesos en donde se persigan las mismas pretensiones con base en una sola causa y ejercidas sobre un mismo objeto y que ambos litigios haya identidad de demandantes y demandados.

El Código General del Proceso regula las excepciones previas y en el artículo 100 las señala taxativamente, entre otras, la de pleito pendiente, "entre las mismas partes y sobre el mismo asunto" (num 8).

El objeto de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones; los elementos concurrentes y simultáneos para la configuración son:

a- Que exista otro proceso que se esté adelantando.

- b- Que las pretensiones sean idénticas.
- c- Que las partes sean las mismas.
- d- Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.

Cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge 'la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la Corte Suprema de Justicia, se propone 'evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias' (Corte Suprema de Justicia, auto, junio 10 de 1940, G.J. t. XLIC, pág. 708).

Ciertamente, el legislador quiere que las controversias que se sometan a la decisión de la justicia únicamente sean objeto de un solo trámite por parte de la rama judicial, y por lo mismo no es jurídicamente posible que se adelanten dos juicios entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones.

En efecto, es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada.

Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas; ya no existirá el pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en otro juicio, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas tampoco estaríamos ante un pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso. Finalmente, debe tenerse en cuenta que, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro.

De otro lado, cabe resaltar que si a primera demanda no ha sido notificada, tampoco puede hablarse de litispendencia, que sólo ocurre cuando hay proceso, es decir, cuando se ha notificado la demanda al demandado, pues antes sólo hay demanda, o sea, que quien logre notificar primero es quien podrá invocar en su favor la excepción que se comenta, sin que importe para nada la fecha de presentación del libelo demandatorio.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que se trata de dos demandas de divorcio contencioso, en el cual las partes son las mismas, solo que los roles se invierten, mientras que el demandante en el primero, pasa a ser demandado en el segundo y viceversa respecto a la parte pasiva, en el segundo proceso asume la calidad de demandante. Aunado a lo anterior, en ambas demandas las pretensiones se orientan a que se declare el divorcio del matrimonio civil celebrado entre la pareja, señores JESUS IVAN AVENDAÑO GUERRERO y LEYDY LIZETH SALAZAR CRIADO y se declare disuelta la sociedad conyugal habida entre los esposos.

Ahora bien, como dentro del proceso impetrado por el señor JESUS IVAN AVENDAÑO GUERRERO se notificó de manera personal la señora LEYDY LIZETH SALAZAR CRIADO, la excepción propuesta por el apoderado de aquel se encuentra llamada a prosperar, pues fue el primer proceso donde se logró trabar la litis.

En atención a la prosperidad del medio exceptivo propuesto, se dará por terminado el proceso, para que se continúe adelantando el proceso más antiguo, esto es el promovido por la señora LEYDY LIZETH SALAZAR CRIADO y que se encuentra radicado en este mismo Juzgado bajo el radicado 2019-00387-00, ordenándose la devolución de la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose y el archivo definitivo el presente proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD del Circuito de Ocaña,

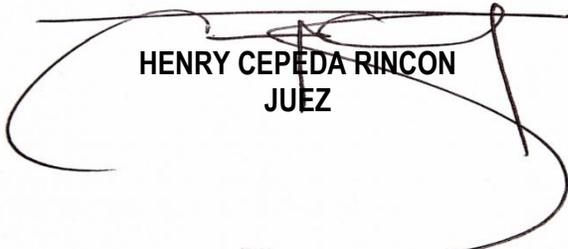
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de pleito pendiente propuesta por LEYDY LIZETH SALAZAR CRIADO, dentro del presente proceso de divorcio adelantado por JESUS IVAN AVENDAÑO GUERRERO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso y ordenar la devolución de la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ordenar el archivo del presente proceso. Háganse las anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE,


HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 018 DE HOY: 21 DE AGOSTO DE 2020

La secretaria,



Luisa Fernanda Bayona Velásquez

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez el presente proceso liquidatorio de SUCESION. PROVEA.

Ocaña, 19 de agosto de 2020.



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

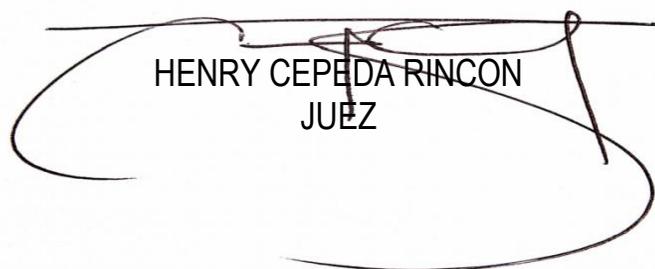
SUCESION
2019-00386

REPUBLICA DE SOLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

RECONOZCASE a FERNANDO, HILDA MILENA, JORGE ALIRIO e ISABEL CRISTINA AREVALO CARRASCAL, en su calidad de hijos del señor ALIRIO AREVALO PEREZ, hermano del causante MARIO DE JESUS AREVALO LOPEZ, quienes manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER personería al doctor ADOLFO LEON IBAÑEZ GALLARDO como apoderado de FERNANDO, HILDA MILENA, JORGE ALIRIO e ISABEL CRISTINA AREVALO CARRASCAL.

NOTIFIQUESE



HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

L.F.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 018 DE HOY: 21 DE AGOSTO DE 2020

La secretaria,



Luisa Fernanda Bayona Velásquez